

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al Despacho corregir el auto notificado el 1 de septiembre de la anualidad. Sírvase proveer. 2 de octubre de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**

**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Dos (2) de octubre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	1048
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARÍA FABIOLA VELASQUEZ MEJÍA
DEMANDADA:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO DE JESÚS CHAVARRIAGA VELEZ Y OTROS
RADICADO:	170884089001-2021-00131-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y cotejado con el auto No. 1010 de fecha 31 de agosto de 2023, y el auto No. 202 fechado el 4 de mayo de 2022, se verifica un lapsus calami en que se incurrió esta judicial al designar al abogado JORGE ANDRES HOLGUIN GRANADA como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Antonio de Jesús Chavarriaga Vélez, dado que los mismos ya estaban siendo representados por el Dr. DANIEL FELIPE CAMARGO VALENCIA.

Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*  
(Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá la providencia mencionada, indicando para todos los efectos que, el Dr. JORGE ANDRES HOLGUIN GRANADA funge en el presente asunto como curador ad litem de los señores LUIS EDUARDO CHAVARRIAGA, GERARDO AGUIRRE ALZATE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, notifíquese al curador ad litem sobre la corrección de la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 119  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 03 de  
octubre de 2023.

*Jorge Andrés A.*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO  
SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 02 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

*JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**  
Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1051  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: LUIS ALBEIRO OSSA MORENO  
Demandado: ADRIANA MARCELA QUINTERO LOPEZ  
Radicado: 170884089001-2023-00162-00

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto número 1021 notificado por estado el día 06 de septiembre de 2023, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por LUIS ALBEIRO OSSA MORENO en contra de ADRIANA MARCELA QUINTERO LOPEZ

**SEGUNDO:** Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO  
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,  
CALDAS**

Por Estado No. 119  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 03 de  
octubre de 2023.

*Jorge Andrés A.*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO  
NARANJO  
SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Señora Juez, me permito informar que se recibió memorial mediante el cual la parte demandante pretende subsanar. Belalcázar, Caldas, 02 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

*Jorge Andrés Agudejo Naranjo*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS** Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1052
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YENY PAOLA DUQUE OSPINA en nombre y representación de sus hijas menores de edad J.D.C.D. y J.O.C.D
Demandado:	JUAN ALBERTO CANO MEZA
Radicado:	170884089001-2023-00164-00

### **CONSIDERACIONES**

La señora YENY PAOLA DUQUE OSPINA en nombre y representación de sus hijas menores de edad J.D.C.D. y J.O.C.D, presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial en contra del señor JUAN ALBERTO CANO MEZA, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, que no ha sido cumplida en la forma como fue pactada mediante conciliación judicial, efectuado el 10 de febrero de 2016 en el Juzgado Promiscuo de Belalcázar, Caldas, en la cual el demandado se obligó a pagar de manera mensual a favor de sus hijas menores la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$320.000), aclarando que dichas cuotas se aumentarían cada año en el porcentaje en que se incremente el IPC.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...*"

El despacho encuentra que el documento allegado como título para el cobro, presta mérito ejecutivo y del mismo emana una obligación expresa, clara y exigible consistente en el pago de una suma líquida de dinero que se adeuda; por lo tanto, se concluye que la demanda incoada será admitida, motivo por el cual se librará mandamiento de pago. Así las cosas, se librará la orden de apremio de la forma como se considera legal (artículo 430 inciso 1 del C.G.P.),

tal y como será expuesto en la parte resolutiva de la presente determinación, advirtiendo que, al efectuar la operación aritmética respectiva, conforme al aumento del IPC, la cuota de alimentos para los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, no arrojan el resultado plasmado en el escrito de la demanda, sino uno menor.

En consecuencia, se admitirá la demanda al tenor de los arts. 431 y s.s. del C.G.P.; se le dará el trámite de un proceso ejecutivo de alimentos; se le dará traslado al demandado por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar; se le entregará copia de la demanda y sus anexos; se notificará a la Comisaría de Familia de Belalcázar, Caldas y a la Personería Municipal de Belalcázar, Caldas, de la presente decisión.

Conforme a lo dispuesto en el art. 129 de la ley 1098 de 2006, se ordenará dar aviso a la Policía Nacional, sobre la existencia del proceso para que el demandado en el momento en que regrese al país, en caso de que nuevamente decida ausentarse, preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de su obligación; así mismo se reportará al ejecutado ante las centrales de riesgo.

Ahora bien, respecto de la solicitud de medidas cautelares a través de las cuales se pretende el embargo y secuestro de los dineros y productos financieros que el ejecutado tenga depositados en cuentas de ahorro o corrientes, CDT, etc., en los diferentes bancos y entidades financieras legalmente constituidas en La República Argentina y el embargo de los bienes inmuebles (casas, apartamentos, fincas, etc.) y los establecimientos de comercio que sea propietario y/o poseedor el demandado que se encuentren ubicados en La República Argentina, el despacho procede a denegar las solicitudes en razón a que, no se indicó el documento de identificación que porta el ejecutado en el país que reside, pues si tiene vocación de permanencia en la República Argentina, así sea ciudadano de país miembro del MERCOSUR, debe contar con Documento Nacional de Identidad (DNI), y así mismo, no se individualizaron en concreto los bienes que se pretende embargar, toda vez que no se indicó la dirección, ni la ficha catastral o su equivalente en Argentina, ni el folio de matrícula inmobiliaria o su equivalente en Argentina.

Por lo demás, debe indicarse que la menor J.D.C.D., al momento de la presentación de la demanda es menor de edad, motivo por el cual es dable que su representación legal la ostente su progenitora YENY PAOLA DUQUE OSPINA, sobre todo porque a la hora de adoptar la presente determinación todavía continúa siendo una adolescente; sin embargo, teniendo en cuenta que durante el decurso del presente trámite, específicamente el 12 de junio de 2024, aquella cumplirá la mayoría de edad será necesario que J.D.C.D. a partir de esta última fecha en adelante otorgue mandato para ser representado en el presente trámite por la señora YENY PAOLA, si es del caso, o que solicite actuar a nombre propio ante este Despacho, expresando que se ratifica en los hechos y pretensiones consignados en la demanda. Dicha solución tiene como fundamento lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el auto proferido el 12 de agosto de 2016, dentro del radicado No. 11001-31-03-037-2006-00397-01, en un caso que guarda cierta similitud al presente.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de las menores J.D.C.D. y J.O.C.D, representadas por su progenitora YENY PAOLA DUQUE OSPINA, en contra de JUAN ALBERTO CANO MEZA, por las siguientes sumas de dinero:

**1.** Por la suma de \$ 338.400 mil pesos por concepto de cuota de alimentos, cuyo valor se causó de forma mensual, durante el período comprendido entre el mes de abril de 2017 hasta el mes de diciembre de 2017.

**A.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de alimentos mencionadas a la tasa máxima legal correspondiente (interés civil), desde su respectiva fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**2.** Por la suma de \$352.240 mil pesos por concepto de cuota de alimentos, cuyo valor se causó de forma mensual, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2018 hasta el mes de diciembre de 2018.

**A.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de alimentos mencionadas a la tasa máxima legal correspondiente (interés civil), desde su respectiva fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**3.** Por la suma de \$363.441 mil pesos por concepto de cuota de alimentos, cuyo valor se causó de forma mensual, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2019 hasta el mes de diciembre de 2019.

**A.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de alimentos mencionadas a la tasa máxima legal correspondiente (interés civil), desde su respectiva fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**4.** Por la suma de \$377.252 mil pesos por concepto de cuota de alimentos, cuyo valor se causó de forma mensual, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2020 hasta el mes de diciembre de 2020.

**A.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de alimentos mencionadas a la tasa máxima legal correspondiente (interés civil), desde su respectiva fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**5.** Por la suma de \$383.326 mil pesos por concepto de cuota de alimentos, cuyo valor se causó de forma mensual, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021.

**A.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de alimentos mencionadas a la tasa máxima legal correspondiente (interés civil), desde su respectiva fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**6.** Por la suma de \$404.869 mil pesos por concepto de cuota de alimentos, cuyo valor se causó de forma mensual, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2022 hasta el mes de diciembre de 2022.

**A.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de alimentos mencionadas a la tasa máxima legal correspondiente (interés civil), desde su respectiva fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**7.** Por la suma de \$457.988 mil pesos por concepto de cuota de alimentos, cuyo valor se causó de forma mensual, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2023 hasta el mes de septiembre de 2023.

**A.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de alimentos mencionadas a la tasa máxima legal correspondiente (interés civil), desde su respectiva fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La orden de pago comprenderá además de las cuotas de alimentos vencidas que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Sobre las costas, así como de las agencias en derechos, se decidirá en su respectiva oportunidad procesal.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que el presente proceso se tramitará como ejecutivo de mínima cuantía.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: DAR AVISO** a la Policía Nacional, sobre la existencia del proceso para los fines previstos en el art. 129 de la ley 1098 de 2006.

**QUINTO: REPORTAR** a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACREDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde septiembre de 2019, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

**SEXTO: NOTIFICAR** a la Comisaría de Familia de Belalcázar y la Personería municipal de Belalcázar de la presente decisión.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 119  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 03 de  
octubre de 2023.

*Jorge Andrés A.*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO  
SECRETARIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem del señor Horacio Gómez García, allegó contestación de la demanda al buzón electrónico del Juzgado. Sírvase proveer. 2 de octubre de 2023.

*JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO*

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**

**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Dos (2) de octubre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	1050
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	GABRIEL ORLANDO SEPULVEDA V
DEMANDADA:	HORACIO GÓMEZ GARCÍA
RADICADO:	170884089001-2023-00062-00

Una vez verificada la contestación de la demanda allegada por el Dr. Jorge Andrés Holguín Granada, evidencia esta Juzgadora que le asiste razón al manifestar que el titular del documento No. 2.223.336 se encuentra fallecido; no obstante, este Despacho Judicial a fin de corroborar la información suministrada por el curador ad litem, inició una búsqueda en Adres frente al estado de afiliación del titular del documento antes mencionado, sin embargo, el mismo no pertenece al señor Horacio Gómez García, como mal lo manifestó la parte demandante en el escrito gestor, dado que el titular es el señor Alirio Novoa Cedeño.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	2223336
NOMBRES	ALIRIO
APELLIDOS	NOVOA CEDEÑO
FECHA DE NACIMIENTO	***/***/***
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AF
AFILIADO FALLECIDO	SOLSALUD E.P.S. S.A	SUBSIDIADO	15/12/2007	01/09/2010

Así las cosas, y con el fin de subsanar el yerro frente al documento de identidad del demandado y su estado civil, se requerirá a la parte demandante para que aporte a esta Célula Judicial los antecedentes registrales de la Escritura Pública 56 fechada el 25 de febrero de 1969; en caso que los mismos no permitan dilucidar el documento de identidad real del demandado, se requiere a la parte actora para que allegue prueba si quiera sumaria que permita esclarecer si el

señor Horacio Gómez García falleció, y en caso positivo, deberá solicitar la vinculación al presente asunto a las personas que tengan legitimación en la causa para actuar como demandados.

Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 119  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 03 de  
octubre de 2023.

*Jorge Andrés A.*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO  
SECRETARIO**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. Belalcázar, Caldas. 02 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

*Jorge Andrés A.*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO**  
**SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS**

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1053
Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	JUAN DAVID VANEGAS ALZATE y CRISTINA GIRALDO LONDOÑO
Demandado:	HECTOR BUITRAGO ZULETA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	170884089001-2023-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia notificada por estado del 8 de septiembre de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por no haber subsanado dentro de los términos previstos para ello.

**ANTECEDENTES**

- El día 14 de agosto de 2023, fue repartido a este Juzgado el presente proceso y se le dio el trámite previsto por la Ley.
- A través de auto notificado por estado del 29 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.
- Mediante auto notificado por estado del día 08 de septiembre de 2023, se rechazó la demanda en razón a que la parte demandante no subsanó

el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto.

## **RAZONES DEL RECURSO**

Indica la recurrente que atendiendo lo dispuesto mediante auto del 29 de agosto de 2023, a través del cual se inadmitió la demanda, procedió a corregirla y como consecuencia de ello el día 06 de septiembre de 2023, presentó en el correo institucional del juzgado el escrito subsanatorio.

Señala que, *"tras revisar detalladamente el escrito de subsanación allegado oportunamente, encontrándose dentro de los términos para hacerlo pues contando los días:*

*El día 29 de Agosto de 2023 salió por estado la Inadmisión.*

*Contando con 5 días hábiles para la corrección, esto es: 30, 31 (Agosto), 4, 5 y último día de Septiembre (la cual se presentó a las 4:18 de la tarde)."*

Por lo anteriormente expuesto solicita ADMITIR LA DEMANDA, y dejar sin efecto el Auto Interlocutorio número 1033 del día 07 de septiembre de 2023.

## **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, corresponde precisar que los argumentos de disenso planteados por el recurrente fueron presentados y sustentados de manera oportuna, siendo menester que por parte del Juzgado se estudien y decidan. Al respecto:

*"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*<sup>1</sup>.

Entrando en materia, se tiene que este Despacho Judicial resolvió rechazar la demanda, en razón a que la parte demandante no la subsanó dentro del término concedido, que para el caso en específico fueron los días 30 y 31 de agosto; 01, 04 y 05 de septiembre, debido a que el auto que rechazó la demanda se notificó por estado del 29 de agosto de 2023.

Referente los argumentos esbozados por la impugnante habrá que señalar que no le asiste la razón, respecto de los puntuales tópicos sobre los que edifica su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho, ello por cuanto, en el conteo de días hábiles para la presentación del escrito subsanatorio, omitió tener en cuenta el viernes 01 de septiembre de 2023 y como resultado de ello, remitió la corrección el 06 de septiembre de 2023, cuando el límite para radicar la subsanación era el 05 de septiembre de 2023.

---

<sup>1</sup> Artículo 318 Código General del Proceso

Por tal motivo, no encuentra el Despacho ningún argumento razonable para reponer la decisión inicialmente adoptada, toda vez que se confirmó que la presentación del escrito subsanatorio se radicó extemporáneamente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto No. 1033 de fecha 07 de septiembre de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniela Velásquez Gallego*

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 119  
de esta fecha se notificó el auto  
anterior. Belalcázar, Caldas, 03 de  
octubre de 2023.

*Jorge Andrés A.*  
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO  
SECRETARIO**